

delito que consiste en el escrito, dibujo, grabado ó litografía que en efecto preexiste á la infraccion que viene á verificarse cuando se le da publicidad á aquel.

Todo esto, unido á lo dicho con relacion á un dictámen presentado por una de las comisiones del congreso, viene á poner en completa evidencia que el abuso de la libertad en este capítulo, se parece bien poco á los delitos comunes, y sobre todo que él no debe ser sujetado á la sentencia jurídica de un juez, sino solo al veredicto de un jurado que venga á ser una edicion genuina de la opinion pública sobre el punto con que se relacione el abuso denunciado.

CAPITULO VIII.

« Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. » (Constitucion de 1857, artículo 7º)

Los artículos relativos á la libertad de enseñanza y de profesion, y los relativos á la prestacion de trabajos personales, no han tenido precedentes de concordancia clara, neta y terminante en la historia de nuestro derecho constitucional, y mas bien los han tenido en la de nuestras leyes secundarias.

El artículo presente se encuentra concordado con el derecho constitucional anterior, al mismo tiempo que con el secundario.

La constitucion de 1812 dice expresamente, que una de las facultades del poder legislativo es la de proteger la *libertad política* de la imprenta.

En esta prescripcion de la constitucion española, nótese desde luego dos inexactitudes, y son:

1ª Lllamar facultad en el poder legislativo lo que propia y rigurosamente es un deber, como lo son en una gran parte las atribuciones que allí mismo va enumerando la constitucion referida, y

2ª Lllamar libertad política la de la imprenta, no siendo, como no es, una prerogativa del ciudadano, sino un derecho natural de todo hombre. ¹

La misma constitucion comete todavía otra inexactitud, pues dice en otro lugar:

« Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. » ²

Nótase aquí:

1º Que lo que la constitucion en otro lugar llamó libertad política, aquí lo presenta como derecho comun, aunque peculiar del español. Y consiste la inexactitud en que bajo el primer aspecto, la libertad de imprenta aparece como un derecho político, que solo compete al ciudadano; mientras que bajo el segundo es un derecho comun á todo español, tenga ó no la calidad de ciudadano.

2º Que en el primer pasaje habla de la libertad de imprenta, sin limitacion á determinado género de ideas; y en el segundo la refiere única y exclusivamente á la manifestacion de las ideas políticas.

3º Nótase igualmente, que en el primer pasaje ofrece proteccion á la libertad de imprenta, imponiendo este sagrado deber al poder legislativo; y en el segundo parece que no se

¹ Constitucion de 1812, art. 131, § 24.

² Constitucion de 1812, art. 371.

propone otra cosa que anunciar restricciones á la libertad de imprenta, preparando así el terreno á una ley orgánica que viniera á establecerlas con posterioridad.

Después de la promesa hecha por la constitucion española, vinieron las cortes á establecer el principio de la libertad de imprenta; y es de advertir, que ya no la consideraron como un derecho político, propio exclusivamente del ciudadano, sino como un derecho comun y general de todo español, en lo cual anduvieron desacertados, pues es un derecho inalienable de todo hombre.

Debe advertirse tambien, que ya no limitaron la libertad de imprenta á la emision de las ideas políticas, sino que la extendieron á toda clase de ideas en general, al establecer que todo español tenia derecho de imprimir y publicar *sus pensamientos*, sin necesidad de prévia censura.

Y al establecer esta garantía, pusieron como única excepcion los escritos que versaran sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas del catolicismo, para los que exigieron licencia prévia del Ordinario.¹

Debe advertirse igualmente, que no señalaron como abusos de la libertad de imprenta, sino puramente los siguientes:

1º Las publicaciones que de un modo directo conspiraran á destruir ó á trastornar la religion del Estado ó la constitucion de la monarquía.

2º Las excitaciones á la rebelion ó perturbacion pública.

3º Las incitaciones directas por medio de sátiras ó invectivas á la desobediencia de alguna ley ó autoridad legítima.

4º Las publicaciones obscenas, y en general todas las contrarias á las buenas costumbres.

5º Toda injuria hecha, por medio de libelos infamatorios, contra la vida privada y contra el honor y reputacion de una ó mas personas.²

Las cortes españolas, recordando el decreto de 22 de Fe-

1 Decreto de 22 de Octubre de 1820, artículos 1º y 2º

2 Decreto de 22 de Octubre de 1820, art. 6º

brero de 1813, excitaron al gobierno para que formara lista de los libros que no debian correr, incluyendo en ella:

Los contrarios á la religion.

Los que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública.

Las estampas que abren los ojos á la inocencia.¹

Estas eran las trabas que entre nosotros tenia la libertad de imprenta, cuando vino á consumarse la independenciam del país; y entónces la junta provisional gubernativa, por vía de reglamento, declaró que se abusaba de la libertad de imprenta, atacando directamente:

1º La unidad de la religion católica, apostólica, romana.

2º La independenciam.

3º La union.

4º La igualdad de derechos, goces y opciones de los nacidos en el continente ó del otro lado de los mares.

5º La monarquía hereditaria constitucional.

6º El gobierno representativo.

7º La division de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.²

Compréndese desde luego que esta fué una ley de circunstancias, que por fortuna pasaron, y muy pronto.

En honor de los legisladores españoles debe decirse, que en la ley de 22 de Octubre de 1820, consignaron por principio, que todo delito, por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero, y que los delincuentes deben ser juzgados por los jueces de hecho y de derecho, con arreglo á esta ley.³

Desgraciadamente esta prescripcion, basada sobre la igualdad ante la ley, vino por tierra dos años después, cuando declaró la junta provisional gubernativa que el artículo mencionado no debia regir respecto de los eclesiásticos en lo concerniente á los jueces de derecho.⁴

1 Orden de 14 de Abril de 1821.

2 Decreto de 13 de Diciembre de 1821.

3 Decreto de 22 de Octubre de 1820, art. 74.

4 Decreto de 19 de Enero de 1872, art. 1º

Y llama la atención que el poder público hiciera declaración semejante, cuando por otro lado, generales, jefes y oficiales del ejército, manifestaban de la manera más solemne, que á su juicio era conveniente el desafuero, con relación á los delitos de imprenta.

El extravío del poder público pudo ser efecto de un error en cuanto al origen del fuero eclesiástico, y pudo también ser obra de la influencia del clero; mas lo que no tiene duda es, que en este punto el legislador mexicano retrocedió en el terreno conquistado por el legislador español en favor de las libertades públicas.

El derecho constitucional mexicano reiteró la promesa de «protección á la libertad de imprenta,» y declaró que el derecho de reglamentarla en toda la Federación era de la competencia exclusiva del Congreso general.¹

Y es de notar que el legislador mexicano corrigió al menos en un capítulo el derecho constitucional español, al decir «que todo habitante de la Federación tenía libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas, &c., pues de esta manera reveló que miraba la libertad de imprenta como un derecho natural de todo hombre.

La constitución de 1824 asienta ser facultad exclusiva del Congreso general proteger la libertad de imprenta; pero desgraciadamente la calificó de derecho político, incurriendo en el mismo defecto que se ha reprochado ya á la constitución española. Y se comprende que la voluntad eficaz que manifestó de que se reglamente bajo la base de que no se pueda suspender y mucho menos abolir su ejercicio en ninguno de los Estados y territorios de la Federación, fué determinada por algún motivo de suspensión ó de abolición de esta garantía hecha en alguno de los Estados.

Y aunque no podemos determinar este motivo, sí podemos decir que la libertad de imprenta fué restablecida en México

¹ Acta constitutiva, art. 13, § 4º

por O'Donjú: podemos decir que la regencia mandó se publicase y cumplierse el decreto de 22 de Octubre de 1820, que substituyó el sistema de jurados á las juntas de censura.

Podemos decir que la regencia declaró que no se podía escribir contra las bases de la constitución, contenidas en el plan de Iguala y Tratados de Córdoba.

Podemos decir que el Dr. Monteagudo reclamó contra el artículo 74 de la ley de las cortes españolas, que declaró caso de desafuero todo delito de imprenta, y que tal reclamación fué fundada en que el plan de Iguala conservó todos los fueros.

Debe tenerse en cuenta, que la prensa entonces no solo atacaba la garantía de la unión, sino además la forma de gobierno, y que de esta manera no solo hería los intereses materiales de los españoles, sino además el interés político de mexicanos y de españoles, que eran partidarios de la forma de gobierno convenida en el plan de Iguala y Tratados de Córdoba.

La eficacia de la voluntad del legislador revélase además, en el empeño de imponer á los Estados el deber de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.¹

Y es de notar que el legislador mexicano hizo una rectificación conveniente, presentando como derecho de todo hombre el que ántes había sido mirado como derecho exclusivo del ciudadano, aunque siempre con la mezquindad de reducir la libertad de imprenta puramente á la manifestación de las ideas políticas.

Cinco años después, por efecto de las circunstancias, llegó á expedirse el decreto en que se declaró ser responsables de delito de imprenta los autores, editores ó impresores de los escritos que directa ó indirectamente protegieran las miras de

¹ Constitución de 1824, art. 161, § 4º

cualquier invasor de la República; que auxiliaran á algun cambio del sistema federal, ó que atacaran calumniosamente á los Supremos Poderes de la Federacion ó de los Estados. ¹

Resolvióse igualmente, que en estos delitos se procederia gubernativamente en los Estados, Distrito y territorios de la Federacion, y que fueran los responsables castigados á juicio de los gobiernos respectivos, dando cuenta al gobierno supremo de la Federacion con el resultado.

Tan monstruosa determinacion es insostenible:

1º Porque los delitos de imprenta deben ser juzgados en jurado de hecho y de derecho.

2º Porque no debe juzgar nunca la autoridad gubernativa, sino siempre la judicial. ²

No es fuera del caso recordar, que en nuestra práctica sobre libertad de imprenta está resuelto, que «pues que la responsiva indeterminada por todos los números de un periódico, excluye esencialmente la firma que en cada uno de los originales debe poner el autor ó editor, no se deben recibir las responsivas indeterminadas de los impresos que se publiquen. ³

Un año despues se declaró:

1º Que el agraviado por libelos infamatorios impresos puede usar á su arbitrio de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.

2º Que cuando se elija la accion de injurias, se ocurra directamente al juez de primera instancia, para que prévia la calificacion del impreso, se exija al impresor designe la persona que dió la responsiva, para que de este modo pueda ocurrir el injuriado á intentar la conciliacion. ⁴

Vese de este modo, que en el caso de injurias puede privarse al reo de la garantía del jurado, ocurriendo al juez ordinario.

¹ Decreto de 4 de Setiembre de 1829.

² Decreto de 4 de Setiembre de 1829.

³ Providencia de la secretaria de relaciones, de 5 de Mayo de 1830.

⁴ Ley de 14 de Mayo de 1831.

El derecho constitucional del centralismo estuvo mas exacto en la apreciacion de la libertad de imprenta, pues la coloca entre los derechos de los habitantes de la República, y asienta que ella consiste en poder imprimir y circular, el habitante de la República, sin necesidad de prévia censura sus ideas políticas.

Debe agregarse, sin embargo, que en este punto parece á primera vista que quiso introducir una grande innovacion, sacando de su terreno propio y especial los delitos de imprenta para confundirlos con los comunes, aunque sujetando la penalidad al cartabon trazado en las leyes especiales de imprenta. ¹

En el mismo año de 1836, la comision del Congreso general, denominada: «Comision de reorganizacion,» al fijar la inteligencia del artículo 2º, parte 7ª de la primera ley constitucional del centralismo, dió un dictámen que abraza multitud de puntos, que no es inútil reseñar siquiera someramente.

El primero es, que los delitos de imprenta no son delitos comunes:

1º Porque se separan de los principios comunes en cuanto al procedimiento, en cuanto al juez, en cuanto á la pena, y sobre todo, en cuanto á la calificacion de los que deban reputarse delincuentes.

2º Que el derecho comun castiga siempre al autor del delito, miéntras que la legislacion especial de la prensa deja impune al verdadero autor del delito, siempre que presente la responsiva de otro.

3º El derecho penal castiga al que franquee instrumentos para cometer un delito, miéntras que el derecho peculiar de la prensa en pocos casos castiga al impresor, sin embargo de que en casi todos tiene una punible culpabilidad. (Son palabras del dictámen).

La segunda resolucion que contiene es, que «si el delito de

Primera ley constitucional, art. 2º, § 7º

imprensa no es de los privilegiados, como el de lesa-majestad, en que se admitian pruebas privilegiadas, no por eso debe confundirse con los delitos comunes.»

La tercera es, que «en los delitos de imprenta podia procederse por acusacion, por denuncia ó de oficio.»

La cuarta es, que «en los delitos de imprenta tienen lugar los fueros privilegiados.» A este propósito es necesario recordar, que la primera ley española, sobre libertad de imprenta, estableció en su artículo 74 que no habia fuero privilegiado en esta clase de delitos, sin olvidar por supuesto que el legislador mexicano hizo desde los primeros dias desperdicio formal de tamaña conquista.

La quinta es, que «los impresores, los vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagacion del escrito condenado deben ser castigados, porque el artículo constitucional dice: «Por los abusos de este derecho se castigará á cualquiera que resulte culpable en ellos.....»

La sexta resolucion es, que «el derecho constitucional solo dejó vigente la parte penal de la legislacion especial de la prensa.»

La sétima resolucion fué, que «el procedimiento en las causas por delitos de imprenta debia ser enteramente igual al de las causas seguidas por delitos comunes.»

El dictámen que se ha extractado, fué suscrito por el muy célebre D. Francisco Sanchez de Tagle, por el Dr. Valentín, por D. Luis G. Cuevas y por el Lic. Anzorena: fué aprobado por el Congreso general y comunicado á los jueces en circular de 30 de Setiembre de 1836.

Las resoluciones contenidas en el dictámen anterior fueron reiteradas por el ministerio de justicia, en circular de 14 de Noviembre de 1840, en la cual se ordenó, por punto general, «que en casos de abusos que no puedan disimularse, de la imprenta, se proceda contra cuantos sean culpables, como en cualquier otro delito comun, ménos en las penas; sin embargo, de interpretaciones voluntarias de muchos que no quieren se

rectifique la imprenta; al contrario de la inteligencia muy natural que sin vacilar han dado al tenor literal de dicho artículo, la cámara de diputados como gran jurado, y su seccion procediendo contra el autor de la carta al Exmo. Sr. presidente en favor de la convencion y excitaciones á la monarquía.»

En el mismo año en que se dictó la circular anterior, dijo el Sr. D. Fernando Ramirez lo siguiente:

«Siempre he estado y estaré por ella (la libertad de imprenta); pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que cualquiera traba anterior á la publicacion de un impreso, es atacar por la raiz, ó mas claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza. Entre la libertad de imprenta y su supresion, no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometen en uno ú otro extremo. Pero sí convienen en que todo obstáculo para la publicacion es necesariamente su destructor.»

«Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresion de ella.»

«Yo haria un agravio á mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla.»

«Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aun en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes.....»

«No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto á la extension de sus objetos; y así no estoy por que se permita escribir contra la santa religion que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno que en mi concepto debe ponerse á la libertad de imprenta entre nosotros: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la nacion sin repugnancia.»

«No tengo noticia de que en la República se haya impreso algun libro contra la religion, y será muy raro el que se seña-

le, aún hablando de papeles sueltos ó periódicos, que contenga alguna proposición herética. En cuanto á hablar de la vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy día, que toque esa materia, y si hay un grito de ciertas personas, quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta.»¹

Oida ya la opinión del Sr. Ramirez, oigamos la del Sr. Gomez Pedraza, que dijo en una ocasión solemne lo siguiente:

«Mi opinión es que la autoridad civil no debe mezclarse en las controversias sobre el culto; al César lo que es del César, á Dios lo que es de Dios. Respecto á lo segundo, pienso lo mismo que el Sr. S. Miguel. Un jurado de imprenta no es idóneo para fallar sobre cuestiones teológicas.....»

«No señores: esos fallos no son de la inspección de los legos, y exclusivamente corresponden á los obispos y pastores..... Entrometernos en asuntos teológicos, ajenos de nuestra limitada capacidad, además de ilegal sería ridículo: la Iglesia no necesita de nuestro apoyo, á sí sola se basta como obra del Omnipotente.....»

«Se ha proclamado desde mediados del siglo pasado, y en el nuestro se ha recibido como dogma, que la libertad del pensamiento es la primera y más preciosa prerogativa del hombre; yo acepto la proposición, porque si al hombre no se le concede la libertad de pensamiento, sus facultades quedan extinguidas y anuladas.....»

«¿Qué es, pues, lo que nos concede en sustancia la sociedad al garantizarnos la libertad del pensamiento?»

«Nos concede, señores: «el poder transmitir nuestras ideas á los seres inteligentes por los medios inspirados por la naturaleza ó inventados por el arte, es decir, que por el gesto, por

¹ Voto particular del Sr. D. Fernando Ramirez al proyecto de reformas de las leyes constitucionales.

la palabra ó por la escritura podemos informar libremente de lo que pensamos.....»

«De estos principios desconocidos ántes y adoptados hoy por las naciones cultas, deriva la libertad de la imprenta, que no es otra cosa que manifestar lo que pensamos por medio de la escritura.»¹

Las Bases orgánicas, que por regla general son un modelo práctico y conveniente de garantías, vinieron á hacer las rectificaciones convenientes en este punto, presentando la libertad de imprenta como un derecho natural del hombre y no como un derecho político del ciudadano, dando á esta libertad la latitud que se le quitaba con el calificativo de políticas, que se atribuía á las ideas que se podían manifestar por medio de la prensa.

Y no conformes con esto las Bases orgánicas, agregaron que los escritos que versaran sobre el dogma religioso ó sobre las Sagradas Escrituras, se sujetaran á las disposiciones de las leyes vigentes.

Hicieron más todavía, y fué declarar que el único límite de la libertad de imprenta era el sagrado de la vida privada, que en ningún caso podría ser violado.

Y para hacer efectiva esta amplísima libertad de imprenta, declararon que los autores, editores ó impresores, no tenían obligación de dar fianza ninguna.

Segun este derecho, la regla general era que podían publicarse por la prensa todo género de opiniones, sin excepción alguna, con tal solamente de que en la publicación de ideas religiosas se observaran las prescripciones de las leyes vigentes. Y después de establecer una regla tan amplia, no ponen otra excepción que la de los escritos que se refieran á la vida privada, los cuales dicen que no permiten en ningún caso.

Y para acabar de hacer las debidas rectificaciones, vinieron á declarar que en todo juicio sobre delitos de imprenta in-

¹ Discurso del Sr. D. Manuel Gomez Pedraza, pronunciado el 25 de Noviembre de 1842, sobre el proyecto de constitución.